ATHA-DAH-AOL-011-028

Sesion de la Diputacion provincial del dia 30 de Diciembre de 1891.

Señores

Presidente = Grazazabal
Gz. de Echávarri
Salazar
Quinea
Palomares
Cuesta
Elio
Arrese
Cuesta

Secretarios

Sta. Maria
Tradier

De gobierno

Ramirez Llano.

Sobre el expediente incoado por D. José Tejada, arrendatario del impuesto de pesas y medidas del Ayunt. de Lanciego

En la Ciudad de Vitoria y sala de sesiones de esta Excma Diputacion á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Laureano de Grazazabal los Sres. Diputados anotados al margen sin haber concurrido el Sr. D. Juan Cano que escusó su falta y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fue aprobada.

Seguidamente se leyeron y fueron aprobados los informes emitidos por la Comision de Hacienda municipal en los expedientes que á continuacion se expresan.

El 1.º en el incoado á instancia de D. José Tejada, vecino de la villa de Lanciego y arrendatario del impuesto de pesas y medidas verificado para el actual ejercicio económico por el Ayuntamiento del título de la misma. El tenor del informe es el siguiente

"Excmo Sr. = La Comision de Hacienda municipal ha examinado el expediente que V. E. se ha dignado pasar á informe de la misma incoado á instancia de D. José Tejada, vecino de la villa de Lanciego y arrendatario del impuesto de pesas y medidas verificado para el actual ejercicio económico por el Ayuntamiento del título de la misma; y = Resultando que D. José Tejada y Ruiz elevó en 1.º de Noviembre último al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Lanciego una solicitud en súplica de que dicha autoridad hiciera público y diera á conocer en el agregado de Viñaspre el nombramiento de

Rafael Cuesta como auxiliar de D. José Tejada para la cobranza del 2 p% del impuesto sobre pesas y medidas á los vecinos de Viñaspre que hagan transacciones en el mismo de los géneros sugetos al impuesto, cuya solicitud fue desestimada por la Corporacion municipal en acuerdo de 8 del propio mes de Noviembre, fundándose en que el arrendamiento se hizo para la villa de Lanciego sin contar con la agregada de Viñaspre en virtud de que esta última villa tiene su presupuesto de ingresos y gastos y como arbitrio puede establecerlo para cubrir sus atenciones locales. = Resultando: que el D. José Tejada en escrito de 14 de Noviembre se alzó para ante la Excma Diputacion provincial del acuerdo de la Corporacion municipal de 8 del mismo, pidiendo la nulidad del remate de pesas y medidas causado á su favor, acordando que el Ayuntamiento lo verifique de nuevo con la necesaria expresion de su alcance y sugecion estricta á las condiciones aprobadas por la Diputacion, fundado en que dichas condiciones no le escluye á la villa de Viñaspre de exigir el impuesto de referencia, pues de haberlo expresado así el Ayuntamiento, no hubiera ofrecido la cantidad en que se le adjudicó la subasta, y en que se han adicionado dos parrafos á las condiciones designes de aprobadas por la superioridad. = Resultando del informe de la Junta municipal de 1.° del corriente, que no procede la nulidad del arriendo de

que se trata, en virtud de que las subastas del mismo se verificaron bajo las condiciones que se acompañan en copia certificada y que si se adicionaron algunas fue para aclarar el contenido de las generales: que de dichas adiciones fue enterado el rematante previa lectura en los dos actos del remate suscribiéndolo como mejor postor el último de quedar enterado y conforme: que respecto al cobro en Viñaspre era enterado segun el espediente de la subasta se encabeza con "Pueblo de Lanciego" y que el agregado tenia sus derechos propios de los cuales no podia disponer la Corporacion de aquel municipio. Reasumiendo el informe manifiesta; que antes de la subasta ó á poco de ella debió el arrendatario poner de relieve la pretension que hoy hace; pero se deja comprender el no haberlo verificado hasta cobrar las transacciones de los muchos miles de arrobas vendidos en el pueblo de Itsasa y en el de Lanciego, aparte de haber facultado á los Tenientes de Laguardia y Elvillar para no pagar el 2 p°. de sus ventas, habiéndose puesto en transaccion un capital de mas de 100.000 pts, pasando de 2000 las que corresponden al rematante por derechos del impuesto. = Visto el pliego de condiciones aprobado por la Comision provincial en sesion de 16 de Septiembre ppo. y otros documentos relativos á este asunto obrantes en estas dependencias y las adiciones hechas á las mismas por el Ayuntamiento de Lanciego á objeto de aclararlas. = Considerando: que segun se desprende del espediente n°. 97 del regis-

tro general de esta Diputacion, correspondiente al actual año solar, instruido á instancia de la Junta municipal del Ayuntamiento de Sanciego impetrando autorizacion para establecer impuestos extraordinarios al vino, uba, jue de oliva, trigo cebada y avena que se recolecte en aquella jurisdicion ó que procedentes de otras inmediatas se depositen en la misma para luego extraerlas por la misma carretera del propio modo que las que le cosechen por propietarios forasteros cuando las llevaren á otro punto, á fin de recaudar fondos para atender al pago de las obras de construccion de dicha carretera; se declara en la instancia de referencia que no disfrutando tan directamente de los beneficios que ha de reportar la citada via los vecinos de la villa de Viñaspre no sería equitativo se les impusiera tal tributacion, cuya reclamacion fue desestimada en 19 de Junio último por no ser los impuestos solicitados de los comprendidos en la Instruccion de impuestos de provincia y se encargaba al Ayuntamiento que para atender al coste de las obras de la carretera utilizara el impuesto sobre pesas y medidas. = Considerando: que (que) en el pliego de condiciones que sirvió de base para el arriendo de pesas y medidas causado á favor del apelante D. José Tejada en 20 de Septiembre ppo. ultimo se encabeza "Pueblo de Sanciego, lo cual demuestra clara y terminantemente que solo se comprendian en la subasta de referencia para el

cobro del impuesto de que se trata las transacciones que se hicieran en jurisdicion del mismo, hecho que tambien lo justifica ó aclara la segunda de las adiciones al consignar en ella que "quedaran libres de pago las operaciones que de compra-venta se realicen en la localidad de productos obtenidos en la misma"; todo lo que ha debido entender lo así el rematante Sr. Tejada, cuando no formuló reclamacion desde el momento en que quedó con la subasta para nombrar y dar á conocer en el agregado de Viñaspre al recaudador auxiliar que habia de cobrar el impuesto en el mismo, y no aguardar hasta el 1.º de Noviembre en que la suscribió, puesto que en los cuarenta y un dias que median desde el 20 de Septiembre en que se hizo el remate al 1.º de Noviembre se habran hecho en el agregado de Viñaspre ventas y transaciones de los géneros sugetos al impuesto. = Considerando que las adiciones hechas por el Ayuntamiento al pliego de condiciones aprobado por la Comision provincial no afecta en nada á estas, sino antes por el contrario aclara las dudas que podrian ocurrir, como dice el Ayuntamiento en su acuerdo de 5 de Septiembre en el impuesto de "pesas y medidas de Tilla, cuyas palabras se consignan tambien en la primera de dichas condiciones generales, para que el licitador pueda hacer posturas al arriendo, el ajustante las aceptó y se conformó con ellas desde el momento que bajo las mismas tomó la subasta cuya nulidad solicita ahora; la improcedente opinion que debe V. E. desestimar la pretension del D. José Tejada. = Este es

Sobre el recurso de alzada interpuesto por el Ayunt.º de Barriobusto contra un acuerdo de la Excma Diputacion por el que se le obliga al pago de las costas causadas en los expedientes sobre denuncias de arbitrios hechas á vecinos de dicho municipio

el parecer de la informante, V.E. sin embargo acordará lo que crea conveniente. = Vitoria 30 de Diciembre de 1891. = Alvaro Elio. = Juan D. de Cuesta. = Isidoro S. de Santa María. =

El 2º en la comunicacion dirigida por el Iltre.mo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia remitiendo á informe de la Comision provincial una solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Barriobusto, abrándose para ante aquella autoridad de un acuerdo de la Excma Diputacion en pleno por el que se declara al Ayuntamiento su presidido obligado á abonar de los fondos municipales al Alcalde y Síndico de Labraza las costas causadas con motivo de las diligencias instruidas por orden de V.E. sobre denuncias de arbitrios hechas á vecinos de Barriobusto por el arrendatario de consumos del mismo en el ejercicio de 1890-91 pidiendo la revocacion de dicho acuerdo. El informe es el siguiente:

"Excmo Sr. = La Comision de Hacienda municipal se ha enterado de la comunicacion dirigida por el Iltre.mo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia remitiendo á informe de la Comision provincial una solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Barriobusto, abrándose para ante aquella autoridad de un acuerdo de la Excma Diputacion en pleno de 9 de Noviembre último por el que se declara al Ayuntamiento su presidido obligado á abonar de los fondos municipales al Alcalde y Síndico de Labraza las costas causadas con motivo de las diligen-

cias instruidas por orden de V. E. sobre denuncias de arbitrios hechas á vecinos de Barrobusto por el arrendatario de consumos del mismo en el ejercicio de 1890-91; y pidiendo la revocacion de dicho acuerdo, fundado en las observaciones que alega: = Vistos los antecedentes de su razon, y = Resultando: que en virtud de los documentos que obran en dichos autos ó antecedentes existe un testimonio expedido por D. Vicente de Castro y Diez, escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de 1ª instancia del Partido de Laguardia siguido sobre validez ó falsedad de un documento presentado por el rematante de arbitrios D. Matías Gaona, en cuyo documento sostiene parte interesada que figuraban y hoy no figuran las firmas del Alcalde y Síndico de Barrobusto sobre la participacion que tenian los mismos en el contrato de arrendamiento de los arbitrios de referencia, y como quiera que pendia ó pende quizá hoy en los Tribunales de justicia, la Comision revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial propuso á V. E. en sesion de 27 de Abril último y V. E. aprobó y declaró que se declaran nulas las actuaciones seguidas en los juicios administrativos celebrados por el Alcalde y Síndico de Barrobusto contra varios vecinos del mismo por introducciones fraudulentas unos y por faltar á las condiciones del remate otros en virtud de equitativos juicios racionales sobre participacion de dichos Alcalde y Síndico en la subasta invocada; debiendo pasar los espedientes de denuncia á otro Concejal y Síndico que no tenga intervencion en el contrato ni

parentesco con las partes interesadas en el juicio, procedan á instruir de nuevo las diligencias oportunas y á su resolucion. = Resultando: que la Comision provincial en acuerdo de 17 de Junio nombró, en vista de una comunicacion del Alcalde de Barriobusto de 2 del propio mes, á los Lics. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del municipio de Labraza para la práctica y resolucion de las diligencias de referencia, las cuales instruidas y providenciadas en forma por dichos funcionarios, aprobó V. E. en sesion de 9 de Noviembre todo lo obrado por los mismos disponiendo que las costas causadas en cada uno de los espedientes, se abonen al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Labraza de los fondos municipales de Barriobusto por las causas que han concurrido para encargar al Alcalde, Síndico y Secretario de Labraza la nueva instruccion de las diligencias en razon á que debian haber habido términos hábiles para formularlas la autoridad de Barriobusto no se hubieran exigido ni al rematante ni á los interesados comprendidos en ellas las indicadas costas. = Considerando: que los acuerdos de que se trata en las atribuciones de este Centro, pues solo al mismo compete entender en cuanto se refiere á la instruccion y resolucion de las diligencias sobre denuncias por infraccion de la Instruccion de arbitrios. = Considerando: que si el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Barriobusto y Vocales asociados de la asamblea

municipal se creen perjudicados por haber faculta-
do V. E. al Alcalde, Síndico y Secretario de Labraza
para la instruccion y resolucion de los espedientes
sobre las denuncias de que se trata, han podido
interponer la demanda contencioso-administrati-
va en la forma y tiempo que las disposiciones
vigentes determinan. = La Comision informan-
te es de parecer. = 1.° Que se contente al Escmo
Sr. Gobernador Civil de la Provincia, significándole
Diputacion provincial de Alava, es la única llama-
mada á conocer en los acuerdos mencionados
en los resultandos de este informe, y como conse-
cuencia no procede remitir informe sobre ellos
á dicha autoridad; y = 2.° Que esta misma re-
solucion se comunique al Alcalde Presidente del
Ayuntamiento de Barrio-Busto y Vocales aso-
ciados al mismo de la asamblea municipal en
cuyo nombre produce la reclamacion el repeti-
do Alcalde, debiendo imponer V. E. á este una
multa de 20 pesetas y de 10 á cada uno
de los Concejales é individuos de la Junta mu-
nicipal, por la temeridad en que han incur-
rido de acudir á un Centro que no es com-
petente, pidiendo la revocacion de acuerdos
que estan dictados con arreglo á la mas es-
tricta justicia y entendiéndose que esta mul-
ta la han de hacer efectiva en las arcas pro-
vinciales de su bolsillo particular, dentro de
octavo dia á contar desde el en que se comu-
nique esta resolucion, pues de lo contrario se
le exigirá un duplo por cada dia que trans
curra hasta su efectivo cumplimiento. = Tal
es su parecer. V. E. sin embargo acordará lo
que juzgue mas acertado. = Vitoria 30 de Di-
ciembre de 1891. = Alvaro Elio. = Juan D. de

D. Justo Argote, solicita se deje en libertad al inquilino que ocupa el piso bajo de la casa n.º 2 de la carretera de Arechavaleta para vender artículos de consumo á las personas que deseen introducirlos en el casco de la poblacion

Cuesta. = Isidoro S. de Santa María."

El Sr. en el espediente incoado en virtud de instancia presentada al Escmo Ayuntamiento de Vitoria por D. Justo Argote, Presbítero domiciliado en el pueblo de Arechavaleta, solicitando se deje en libertad al inquilino que ocupa el piso bajo de la casa n.º 2 duplicado del camino ó calle de Arechavaleta para vender artículos de consumo que ya han satisfecho los derechos de alhóndiga tanto para el consumo de los inquilinos que habitan dicha casa como á las personas que deseen introducirlos en el casco de la poblacion. Dice el informe:

"Escmo Sr. = La Comision de Hacienda municipal ha examinado el espediente que V. E. se ha dignado pasar á informe de la misma, incoado en virtud de instancia presentada al Escmo Ayuntamiento de Vitoria por D. Justo Argote, presbítero domiciliado en el pueblo de Arechavaleta, solicitando se deje en libertad al inquilino que ocupa el piso bajo de la casa n.º 2 duplicado del camino ó calle de Arechavaleta para vender artículos de consumo, que ya han satisfecho los derechos de alhóndiga, tanto para el consumo de los inquilinos que habitan dicha casa como las personas que deseen introducirlos en el casco de la poblacion. = Visto el acuerdo adoptado por el Escmo Ayuntamiento de esta Ciudad en 14 de Octubre último desestimando la pretension del Sr. Argote así como la instancia de este Sr. acudiendo

Sobre dicho
el pueblo
sacó á pú
truccion
bre sobre

entablada contra el mismo, y = Considerando: que el expediente de que se trata implica una cuestion de derecho respecto á la situacion en que debe considerarse la casa del reclamante dentro del término jurisdicional, y como consecuencia de la misma si el inquilino ó inquilinos que la ocupan pueden ó no hacer ventas de géneros al por menor para el consumo dentro de la poblacion una vez satisfechos los derechos señalados en el arancel de impuestos; la informante cree debe V. E. acordar pase este expediente á una Comision de Letrados de esta Corporacion á fin de que emitan dictamen respecto al mismo, y en su vista lo resuelva la Comision provincial sin perjuicio de dar cuenta á V. E. en las próximas sesiones que celebre. = Tal es el parecer de la informante: V. E. sin embargo, como siempre, resolverá lo que conceptúe mas acertado. = Vitoria 30 de Diciembre de 1891. = Alvaro Elio. = Juan D. de Cuesta. = Isidoro S. de Santa María."

Sobre cesion de las cantidades que el pueblo de Lagunilla de Labarca sacó á préstamo para la construccion del puente de alambre sobre el Ebro.

El Ayuntamiento en el expediente incoado por el Ayuntamiento y Junta municipal y Comision responsable del puente de la villa de Lagunilla de Labarca, solicitando para que puedan imponer como recursos extraordinarios los arbitrios que en el año de 1865 acordaron para atender con ellos á la cesion de las cantidades que sacaron á préstamo para la construccion del puente de alambre sobre el rio Ebro. Dice el informe

"Excmo Sr. = La Comision de Hacienda municipal ha examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento y Junta municipal, asociados y Comision responsable del puente de la villa de La-

puebla de Labarca, así como los antecedentes del asunto y resultando que constituida una Junta general de todo el vecindario bajo la presidencia del Ayuntamiento en el año de 1865, designaron una Comisión ó Junta responsable autorizándola para que en union del Ayuntamiento procurase allegar fondos estableciendo impuestos que habian de satisfacer todos los vecinos de dicho Lapuebla y entre ellos muy particularmente el de gravar con un 6 p% los productos de cereales, de un real á la cantara de vino y cuatro á cada pie de oliva, cuyos impuestos divirtieron despues de garantía para obtener un prestamo de 220.000 reales al interes de 5 p% y amortizable, segun escritura que se otorgó en 19 de Marzo de dicho año de 1865, sabiendo responsable el Ayuntamiento y la Comision anteriormente designada, y pudiendo ser compelidos sus individuos judicialmente si no satisfacian los intereses ó amortizaban la cantidad correspondiente. Dichos impuestos habia de aplicarse su producto al objeto adeudado sin poderlos invertir en otras atenciones del municipio considerándolos como extraordinarios para la exclusiva atencion referida = Resultando: que pasados algunos años y muy particularmente los de 1865 á 1868, el Ayuntamiento no dió la participacion que le correspondia á la Comision responsable del puente y hallándose apurado por sus atenciones é incautados sus fondos por la Exma Diputacion por el pago de contribuciones, echó mano

de los recursos destinados exclusivamente para el objeto referido, por cuyo motivo fueron compelidos los individuos de la Comision por el acreedor, siendo condenados al pago de lo que debía por el vecindario; de aquí surgió el dualismo entre la Comision del puente y el Ayuntamiento y acudieron á este Centro, á quien habiéndoles oido en comparecencia convinieron que para lo sucesivo la Comision responsable del puente tendría atribuciones propias para recaudar é invertir los recursos extraordinarios concretándose especialmente á percibir tres cuartillos de real en cántara de vino que se elaborase ó recolectara en dicha villa y con este impuesto atendiese á amortizar la cantidad que aun restaba, así como el pago de los intereses, quedando el otro cuartillo de real para el Ayuntamiento, para sus atenciones municipales. = Resultando que por mala inteligencia sin duda de lo acordado en la comparecencia dicha al levantar el acta correspondiente en el municipio y al querer mas tarde la Comision responsable exigir á uno de los vecinos el impuesto de tres cuartillos de real se negó á ello por lo que fue citado á juicio, pero el Juez de 1ª instancia de Laguardia declaró, que la Comision del puente carecía de personalidad y que era un asunto administrativo y = Resultando: que á consecuencia de lo relatado el Ayuntamiento, Junta de asociados y Comision responsable del puente unánimemente acuden á V. E. suplicándole se declare por este Centro que la administracion de los fondos que se recauden por impuestos de los frutos recolectados y que se recolecten en lo sucesivo hasta

la completa lucion de los capitales que se adeudan por la construccion del puente y de los que es responsable la Comision son de la exclusiva administracion de esta con completa independencia y por tanto los repartos girados y que se giren ó sean impuestos conforme con las facultades que se le confirieron á la Comision al tiempo de la construccion del puente merezcan de esta Corporacion la aprobacion debida; y = Considerando que de aplicar estrictamente los preceptos de la Instruccion de impuestos hoy vigente no sería posible acceder á la peticion del Ayuntamiento, Junta de asociados y Comision responsable del puente, y por otra parte de no acceder á lo que solicitan la Comision responsable y el propio Ayuntamiento, se encontrarian sin recursos para atender al objeto adeudido por ser insuficientes los recursos que autoriza la Instruccion para atenciones de la relativa importancia de que se trata y de acudir á un reparto extraordinario de los que autoriza la Instruccion en sus arts. 104 y 105 en la forma del de Hoja de hermandad, se desnaturalizaba la idea ó motivo racional que sirvió de base al crear los arbitrios en la forma que lo hizo el vecindario de Lapuebla de Labarca, quien unánimemente se impuso el gran sacrificio para llevar á cabo una obra de vital interes, fomentando con ello la riqueza vinícola en particular y que esta que debe sufrir por consiguiente de una manera especial los impuestos. = Considere

rando que cuando el vecindario de Lapuebla de Labarca acordó en union con el Ayuntamiento la imposicion de los arbitrios referidos en la manera y forma de recaudarlos y administrarlos ó sea en el año 1865 los pueblos tenian y usaban frecuentemente de atribuciones para realizarlos y que no sería lógico aplicar hoy los preceptos de la Instruccion de impuestos vigente á los compromisos contraidos y garantizados por escritura pública en anterior época porque sería darle efecto retrotivo causando con ello perturbacion á la administracion municipal de Lapuebla de Labarca, la informante es de parecer como caso escepcional y en vista de los fundamentos espuestos y para el caso concreto á que se refiere, se acceda á la súplica del Ayuntamiento, Junta de asociados y Comision del puente á que hace relacion el resultando último, en el bien entendido caso de que los citados impuestos que ha de recaudar, invertir y administrar la Comision responsable del puente, son de caracter esencialmente estraordinario y para atencion esclusiva para que se crearon, y si bien de caracter administrativo, se han de considerar no obstante independientes en un todo de los que le correspondan al municipio para sus atenciones con arreglo á las disposiciones de Provincia. = Tal es el parecer de la informante, V. E. no obstante acordará lo que considere mas acertado. = Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1895. = Alvaro Elio. = Juan D. de Eneta. = Isidoro S. de Santa María.

De la Comision de Asuntos generales se leyeron y fueron aprobados los informes siguientes.

Sobre las Ordenanzas municipales del Ayunt.º de Valdegovia

El 1.º en las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Valdegovía remitidas por el Iltrsmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia. El informe es el siguiente.

"Excmo Sr. = La Comision de Asuntos generales ha examinado las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Valdegovia, remitidas por el Iltrsmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia y la informante es de parecer puede V. E. prestarles su aprobacion con la reserva ordinaria. = Tal es el sentir de la que informa; V. E. no obstante acordará lo que considere mas justo. = Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1891. = Plácido Fz. de Palomares. = Justino Fradier."

Id. del Ayunt.º de Yurre

El 2.º en las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Yurre remitidas por dicha autoridad. El informe es el siguiente

"Excmo Sr. = La Comision de Asuntos generales ha examinado las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Yurre, remitidas por el Iltrsmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia; y opina la informante que puede V. E. servirse prestarles su aprobacion con la reserva ordinaria = Tal es su parecer, V. E. no obstante, acordará lo que considere mas acertado. = Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1891. = Plácido Fz. de Palomares. = Justino Fradier."

Id. del de Lacorzmonte.

El 3.º en las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Lacorzmonte, remitidas por la citada autoridad. El tenor del in-forme

Sobre el re
por el Excm
para la re
Juridicto co
de diferen

Sobre el pr
rio del Ay
el ejercicio

me es el siguiente

"Eqmo Sr. = La Comision de Asuntos generales ha eqaminado las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Lacorzanate remitidas por el Iltmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia; y la infrmante es de parecer que puede V.E. prestarles su aprobacion con la reserva ordinaria. = Tal es su parecer; V.E. no obstante acordará lo que considere mas justo. = Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1891. = Placido Gz de Palomares. = Justino Gradier."

De las Comisiones reunidas de Hacienda provincial y municipal se leyeron y fueron aprobados los informes siguientes

Sobre el eqpediente promovido por el Eqmo Ayuntº de Vitoria para la realizacion de un empréstito con destino á la ejecucion de diferentes obras.

El 1º en el eqpediente promovido por el Eqmo Ayuntamiento de Vitoria para la realizacion de un empréstito con destino á la ejecucion de diferentes obras que considera de absoluta necesidad. Dice el informe.

"Eqmo Sr. = Las Comisiones reunidas de Hacienda provincial y municipal, despues de haber eqaminado con la debida detencion el eqpediente promovido por el Eqmo Ayuntamiento de Vitoria para la realizacion de un empréstito con destino á la ejecucion de diferentes obras que considera de absoluta necesidad; opina que procede su aprobacion. = Tal es su parecer que tienen el honor de someter á la superior aprobacion de V.E. = Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1891. = Alvaro Elio. = L. de Graxazabal. = Juan D. de Cuesta. = B. de Guinea. = Isidoro S. de Santa María. = Arturo de la Cuesta."

Sobre el presupuesto eqtraordinario del Ayuntº de Vitoria para el ejercicio de 1891-92

El 2º en el presupuesto eqtraordinario del Eqmo Ayuntamiento de Vitoria

para el actual ejercicio de 1891-92, formado para la ejecucion de diversas obras que en el mismo se enumeran. El informe es el siguiente

"Escmo Sr. = Las Comisiones reunidas de Hacienda provincial y municipal, han examinado el presupuesto extraordinario del Escmo Ayuntamiento de Vitoria para el actual ejercicio de 1891-92, formado para la ejecucion de diversas obras que en el mismo se enumeran, y es de parecer que puede V.E. aprobarlo con la reserva ordinaria. = Asé lo entienden las comisiones que tienen el honor de suscribir: V.E. no obstante con su superior ilustracion resolverá como siempre lo mas acertado. = Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1891. = L. de Grazarabal. = Alvaro Elio. = Juan D. de Cuesta. = B de Guinea. = Isidoro L. de Santa María. = Antero de la Cuesta."

Sobre los espedientes de jubilacion de D. Valentin Marquinez, D. Domingo Garcia y D. Leon Abad y D. Jorge Madinaveitia, Maestros respectivamente de Gamiz, Castillo, Aguirregui y San Roman

Igual aprobacion mereció otro informe de la Comision de Hacienda provincial en los espedientes de jubilacion de D. Valentin Marquinez Rico, D. Domingo Garcia Pereda, D. Leon Abad y Lafuente y D. Jorge Madinaveitia y Licante, Maestros respectivamente de Gamiz, Castillo, Aguirregui y San Roman, remitidos por el Iltrsimo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, á los fines del acuerdo de la Diputacion general de 22 de Diciembre de 1868, ratificado por la provincial en sesion de 25 de Abril de 1870. = El informe es el siguiente

"Escmo Sr. = La Comision de Hacienda provincial ha examinado los espe-

Sobre el e
de D. Fran
morbin, D
de del Ca
Ciudad

dientes de jubilacion de D. Valentin Marquinez Rico, D. Domingo Garcia Pereda, D. Leon Abad y Lafuente, y D. Jorge Madinaveitia y Licante, Maestros respectivamente de Gamiz, Castillo, Ayerregui y San Roman, remitidos por el Ilstrmo Sr. Gobernador Civil de la Provincia con comunicacion de 30 de Noviembre último á los fines del acuerdo de la Diputacion general de 22 de Diciembre de 1863, ratificado por la provincial en sesion de 21 de Abril de 1880, y encontrando justificados los motivos y consideraciones en que se apoya la Comision del Monte-pio de jubilaciones de Maestros para acceder á las solicitadas, y = Considerando que segun resulta de los documentos aducidos por los Sres. Marquinez, Garcia, Abad y Madinaveitia, se encuentran dentro de las condiciones legales requeridas para obtener la jubilacion, la informante es de parecer deben aprobarse las jubilaciones declaradas por la Junta provincial de Instruccion pública á favor de repetidos Señores. = V. E. no obstante acordará como siempre lo que estime mas acertado. = Vitoria 30 de Diciembre de 1891. = L. de Grazarabal. = B. de Guinea. = Antero de la Cuesta.„

Sobre el ensanche de los cantones de S. Francisco Javier, Sta. Ana, Anorbin, Soledad, San Roque y calle del General Alava de esta Ciudad

La propia aprobacion mereció otro informe emitido por la Comision especial de los Sres. Letrados en el espediente sobre ensanche de los cantones de San Francisco Javier, Santa Ana, Anorbin, Soledad, San Roque y de la calle del General Alava de esta Ciudad que el Escmo Ayuntamiento de la misma ha presentado al Ilstrmo Sr. Gobernador Civil de la Provincia pidiendo se declare de utilidad pública la ejecucion de

dichas obras de ensanche y que el citado Sr. Gobernador ha remitido el expediente ha informe de esta Corporacion. El tenor del informe es como sigue.

"Exmo Sr.= Los que suscriben, cumpliendo con el encargo que les confirió V. E. han examinado el expediente sobre ensanche de los cantones de San Francisco Javier, Santa Ana, Aurora, Soledad, San Roque y de la calle del General Alava de esta Ciudad, que el Exmo Ayuntamiento de la misma ha presentado al Iltmo Sr. Gobernador Civil de la Provincia, pidiendo se declare de utilidad pública la ejecucion de dichas obras de ensanche y que el citado Sr. Gobernador ha remitido el expediente á informe de esta Corporacion, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley y Reglamento de expropiacion forzosa. El Exmo Ayuntamiento, en sesion de 9 de Septiembre último en cumplimiento sin duda de lo preceptuado en el art.º 13 de la Ley de expropiacion acordó que contaba para llevar á cabo, obras de tanta importancia con los recursos que habian de resultar del empréstito de 1.201.700 pts y en caso de que dicho empréstito sufriera alguna modificacion proponia la ampliacion en el presupuesto del año corriente y en los sucesivos con 15.000 pts anuales. Como el empréstito referido de 1.201.700 pts no fue aprobado, quedan únicamente las 15000 pts anuales, cantidad que á todas luces resulta ser insuficiente para una empresa

Sobre la
no recurso
gria

de tal magnitud, por lo que se hace preciso que el expediente se devuelva á su procedencia á fin de que en cumplimiento del artº 13 de la Ley de expropiacion pueda ampliar la cantidad y consignar los recursos efectivos y necesarios para repetidas obras, pues sin cumplir con este requisito, no es dable podría informar en el asunto.= Así opinan los informantes que puede manifestársele al Sr. Gobernador Civil, evacuando el dictamen que dicha autoridad tiene solicitado; V.E. no obstante acordará lo que considere mas arreglado á justicia.= Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1891.= L. de Ysazaraval.= B. de Guinea.= Tomas Salazar.= Eleodoro Ramirez Olano.»

Sobre la prolongacion del camino vecinal de la villa de Olegría

De la Comision de Montes y Caminos se leyeron y fueron aprobados los informes que á continuacion se expresan.

El 1º en el acta remitida por el Alcalde de Alegría en la que hacen constar las ideas que predominan en los Ayuntamientos y pueblos interesados en la prolongacion del camino vecinal de aquella villa. Dice así el informe.

«Escmo Sr.= La Comision de Montes y Caminos ha examinado el acta remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Alegría en la que se hacen constar las ideas que predominan en el ánimo de los Ayuntamientos y pueblos interesados en la prolongacion del camino vecinal de aquella villa, observándose que no solo se niegan al pago de las expropiaciones las Corporaciones municipales sino que los diferentes vecindarios para ayudar á los trabajos ingronen condiciones que no pueden admitirse por ser contrarias á la

que previenen las bases de construccion de esta clase de caminos; la informante apreciando las razones espuestas por el Sr. Arquitecto de Provincia y resultando como obstáculo insuperable para la realizacion de dicho camino la falta de armonía entre los pueblos interesados sin la cual nada puede hacerse en concreto es de parecer pase este espediente á la Comision provincial para que convocando á los pueblos interesados á una comparecencia entre sí traten de obviar las dificultades hoy existentes y lleve á término la resolucion de este asunto. = V.E. no obstante resolverá como siempre lo que considere mas justo. = Vitoria 30 de Diciembre de 1891. = Tomas Salazar. = Vicente G.z de Echávarri. = Felix Ferrer.„

El Ayunt.o de Otéo solicita autorizacion para plantar en terreno comun de su monte calvo 12 castaños por cada vecino.

El 2.o en la solicitud elevada á esta superioridad por el Ayuntamiento de Otéo por sí y en representacion de todo el vecindario, pidiendo autorizacion para plantar en terreno del comun de su monte calvo y sin chirpia titulado Barranco del Hayedo, 12 castaños por cada vecino con el fin de allegar algunos recursos para atender á su subsistencia, disponiendo al propio tiempo se autorice á la Comision provincial para que tramite espedientes de igual índole. El tenor del informe es el siguiente.

„Enero 5r. = La Comision de Montes y Caminos examinando la solicitud elevada á esta superioridad por el Ayuntamiento de Otéo por sí y en representa-

cion de todo el vecindario pidiendo autorizacion para plantar en terreno del comun de su nombre calvo y sin dirijia titulado Barranco del Hayedo, doce castaños por cada vecino con el fin de allegar algunos recursos para atender á su subsistencia, es de parecer que se acceda á lo solicitado, pues si bien en las Ordenanzas de montes hoy vigentes nada se dice sobre este particular, en el régimen foral no solo se consentian esta clase de plantaciones, sino que llegaron á ordenarse con el propósito de repoblar y dar importancia á la riqueza forestal.= Mas para que la plantacion solicitada se haga en condiciones, evite disturbios y sirva de norma en lo sucesivo á otros Ayuntamientos ó pueblos que ingresen la misma facultad, en el supuesto de que V. E. acepte este dictamen elevándolo á decreto, habran de observarse las prescripciones siguientes.= 1.ª Los terrenos en que la plantacion se verifique, bien sea en comun ó bien señalando parcelas á los particulares serán en todo tiempo respetados como de aprovechamiento, tambien comun, y no será causa dicha plantacion para que pueda alegarse en ningun caso la propiedad por prescripcion de los mismos ni por ningun otro motivo, pues únicamente constituirá propiedad del municipio, pueblo ó particulares el suelo del plantio, ó sea el aprovechamiento de los árboles, de sus productos ó de sus despojos.= 2.ª En el supuesto de que la plantacion se verifique por particulares, el Ayuntamiento pondrá cy-

cesivo cuidado y celo en el señalamiento de parcelas procurando ajustarse á la igualdad y equidad mas estrictas para evitar reclamaciones y diferencia de toda especie. = 3ª Si el terreno dedicado á plantaciones de arbolado hubiere de sufrir otro destino por ser necesario para vía pública ú otra cualquiera causa de análoga importancia, los dueños de dichos plantios lo cederan inmediatamente desarraigando los árboles de su cuenta y sin derecho á reclamar indemnizacion alguna de ninguna clase. = 4ª Queda al arbitrio de los Ayuntamientos ó pueblos contando con la totalidad del vecindario el acotamiento de las referidas plantaciones por el tiempo necesario á su desarrollo y crecimiento, pues habiendo opositores se desvirtuará á los terrenos del caracter y aprovechamiento comunales y en este sentido no cabe la realizacion de acotado. = Tal es su parecer. V. E. no obstante con sus superiores luces acordará como siempre lo mas acertado. = Vitoria 30 de Diciembre de 1891. = Vicente Gz. de Echávarri. = Tomas Salazar = Félix Arrese.„

Igual aprobacion merecieron los informes emitidos por la Comision Revisora de los Asuntos en que ha entendido la Provincial en los espedientes siguientes.

Sobre la denuncia causada por D. Modesto Zárate á D. Juan Montejo, vecino de Bergüenda por haber vendido vino en el pueblo de Tuesta sin dar conocimiento al recaudador de arbitrios

El 1º instruido á instancia de D. Modesto Zárate, encargado del fielato de Letejo, denunciando á D. Juan Montejo, vecino de Bergüenda, por haber vendido vino el dia 12 de Agosto último en el pueblo de Tuesta sin dar conocimiento al recandar

dor de arbitrios del mismo. Dice así el informe.

"Exmo Sr.= La Comision Revisora de los Asuntos en que ha entendido la Provincial ha examinado el expediente que V.E. ha pasado á informe de la misma instruido á instancia de D. Modesto Cárate, encargado del ficlato de Espejo, denunciando á D. Juan Montejo vecino de Bergüenda, por haber vendido vino el dia 12 de Agosto último en el pueblo de Treesta sin dar conocimiento al recaudador de arbitrios del mismo.= Visto el acuerdo de la Comision provincial de 26 de Octubre último, revocando la providencia del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valdegovía y declarando al D. Juan Montejo libre y exento de la denuncia de referencia;= Vistas la instancia de D. Ambrosio Orive, vecino de Bóveda y arrendatario del impuesto al vino y licores consumibles en el actual ejercicio en el Ayuntamiento de Valdegovía, solicitando la revocación del acuerdo adoptado por la Comision provincial y que se confirme la providencia del Sr. Alcalde de Valdegovía y la dirigida por el Alcalde del Ayuntamiento citado solicitando se reforme el acuerdo apelado por el Sr. Orive suprimiendo uno de los considerandos que el mismo comprende; la informante opina debe V.E. confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Comision provincial de 26 de Octubre último desestimando los recursos de alzada de D. Andres Oribe y del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valdegovía.= Este es el parecer de la informante; V.E. sin embargo acordará lo que estime pertinente.= Vitoria 30 de

D. Ubaldo Martinez, rematante de los derechos de matadero de la villa de Labastida, suplica se le abonen los de las reses sacrificadas en siete meses que no hubo local apropósito

Diciembre de 1891. = L. de Irazazabal. = Justino Iradier. = Nicasio Yz. de Palomares.„

El 2º en el expediente formado á mérito de la instancia promovida por D. Ubaldo Martinez, vecino y arrendatario del arbitrio establecido á las carnes de hebra y cerda así como de los derechos de matadero de la villa de Labastida en el ejercicio económico de 1889-90, en súplica de que se le abone el importe de los derechos de matadero de todas las reses sacrificadas en siete meses que no hubo local á propósito por haberlo destruido la tormenta del dia 24 de Junio de 1889. El informe es el siguiente

„Excmo Sr. = La Comision Revisora de los Asuntos en que ha entendido la Provincial ha visto muy detenidamente el expediente formado á mérito de la instancia promovida por D. Ubaldo Martinez vecino y arrendatario del arbitrio establecido á las carnes de hebra y cerda, así como de los derechos de matadero de la villa de Labastida en el ejercicio económico de 1889-90, en súplica de que se le abone el importe de los derechos de matadero de todas las reses sacrificadas en siete meses que no hubo local apropósito por haberlo destruido la tormenta del dia 24 de Junio de 1889 = Visto el acuerdo de la Comision provincial de 1º de Abril pyo. revocando las providencias dictadas por el Ayuntamiento de Labastida en 22 de Noviembre de 1889 y 25 de Diciembre de 1890 y declarando al mismo obligado á abonar al Martinez los derechos de matadero que no hubiera

percibido de las reses degolladas por los particulares para el consumo público durante el tiempo que se halló inhabilitado el matadero, valiéndose de notas diarias llevadas por el fiel de fechos y demas documentos, desestimando la pretension del abono de perjuicios. = Vista la comunicacion de 4 de Julio último dirigida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento citado, pidiendo le manifieste en que sentido debe interpretarse el acuerdo de 1º de Abril por entender el arrendatario que con arreglo al mismo debe abonarsele no tan solo los derechos de las reses que él sacrificó sino tambien los de las que degollaron D. Ambrosio y D. Leandro Estella de aquella vecindad cuya pretension cree el Ayuntamiento improcedente, así como el acuerdo de la Comision provincial de 10 del propio mes de Julio por el que se declaró que no procedía el abono á D. Ubaldo Martinez de los derechos de matadero por las reses que sacrificó él y D. Leandro y D. Ambrosio Estella á menos que justifiquen en legal forma que estos dos últimos no tenian participacion en el remate de que se trata ni eran encargados del Sr. Martinez para proveer de carnes á los habitantes de Labastida. = Vistos los escritos presentados por el D. Ubaldo de fechas 12 de Agosto y 29 de Octubre últimos, alzándose para ante V. E. de los acuerdos de 1º Abril y 10 de Julio insistiendo en su primitiva pretension, así como el informe evacuado por el Ayuntamiento en 17 del actual en cumplimiento de la resolucion de V. E. de 10 de Noviembre

anterior, exponiendo: que en virtud del acuerdo de la Comision provincial de 1.º de Julio recaido á la consulta que por aquella Alcaldía hizo á dicho Centro en 4 del mismo, el D. Ubaldo debió probar que ni D. Ambrosio ni D. Leandro Estella tenia participacion en el arriendo de referencia ó que no eran encargados por él para vender carnes ó degollar reses con destino á la venta pública: que no obstante de comunicar al D. Ubaldo á tiempo aquella resolucion, no ha justificado aquel extremo, constando al informante que D. Leandro y D. Ambrosio estaban encargados por el arrendatario para sacrificar reses y vender carnes cada uno una quincena de dias, reservándose otra para sí el D. Ubaldo por lo que es de sentir que la pretension no está en su lugar, pues en otro caso la condicion primera del pliego que sirvió de base para la subasta le obligaba al rematante á espender carne diariamente para el consumo público, y no espendiéndola nada mas que por quincenas D. Leandro y Don Ambrosio Estella, resulta probado que la condicion fue cumplida por los tres relacionados, y por consiguiente cree no haber derecho alguno á la pretension del Martinez, y = Considerando: que el acuerdo de la Comision provincial de 1.º de Abril ppdo. está basado en razones fundadas respecto á declarar al Ayuntamiento obligado á abonar al Martinez los derechos de matadero que no percibió por las reses sacrificadas por los particulares para el consumo público durante el tiempo que estuvo inhabilitado aquel local y para desestimar

la pretension del abono de las cuatrocientas pesetas de perjuicios que reclama: = Considerando que el Ayuntamiento de Labastida no prueba plenamente en el informe relacionado que D. Leandro y D. Ambrosio Estella tuvieran participacion en la subasta de carnes y derechos de matadero arrendados en el año económico de 1889-90, ni que estos al vender carnes lo verificaron por cuenta del arrendatario D. Baldo Martinez: la informante opina debe V. E. confirmar el acuerdo de la Comision provincial de 1.º de Abril último, declarando al Ayuntamiento obligado á abonar á D. Baldo Martinez el importe de los derechos de matadero por las reses que degollaron D. Ambrosio y D. Leandro Estella durante el tiempo que estuvo inhabilitado dicho local, reservando á la Corporacion el derecho que le asiste para exigir la responsabilidad ó multa que proceda al D. Baldo por no haber surtido diariamente de carnes al vecindario de Labastida segun estaba obligado como arrendatario del remate de referencia. = Tal es el parecer de la informante; V. E. sin embargo con superior ilustracion acordará lo que conceptúe pertinente. = Vitoria 30 de Diciembre de 1891. = L. de Irazabal. = Justino Iradier. = Lucas Gz de Palomares.»

D. Hilarion Lopez y Consortes, suplican se obligue al Ayunt.º de Labastida á cumplir las condiciones establecidas para el remate de carnes.

El Sr. en la instancia de D. Hilarion Lopez y consortes, vecinos de Labastida, quejándose de que por el Ayuntamiento de dicha villa, no se cumplen las condiciones que estableció para el remate de carnes consumibles en la misma durante el actual ejercicio económico. Dice el informe.

«Este Sr. = La Comision Revisora de los Asuntos en que ha entendido la Provin-

cial, á la que V. E. ha pasado á informe la instancia de D. Hilarion Lopez y Consortes, vecinos de Labastida, quejándose de que por el Ayuntamiento de dicha villa no se cumplen las condiciones que estableció para el remate de carnes consumibles en la misma durante el actual ejercicio económico, la ha examinado detenidamente así como el expediente formado á instancia de D. Leandro Estella y Consortes, solicitando se les permita vender carnes al por menor por no tener facultad el Ayuntamiento para llevar en administracion dicha venta á la exclusiva.= Visto el informe emitido por el Ayuntamiento de Labastida en 17 del actual en virtud del acuerdo de la Excma Diputacion de 17 de Noviembre anterior y apreciando las razones que el mismo expone respecto á la queja por falta del surtido de carnes así como para la subida de los precios que se dice señalados en las condiciones del remate; la infrascrita opina debe V. E. desestimar la queja del D. Hilarion Lopez y Consortes por no haberse faltado á ninguna de las condiciones establecidas para el remate de carnes por el Ayuntamiento de Labastida.= Este es el parecer de la infrascrita; V. E. con superior ilustracion acordará lo que crea procedente.= Vitoria 30 de Diciembre de 1891.= L. de Zarazabal.= Justino Zvadiel.= Nicasio Fz. de Palmares."

D. Pedro Mª Ybañez, vecino de Piñaspre, suplica se ordene al Ayunt.º de Ayala le elimine de los repartos que ha girado por concepto de consumos

El Ayuntamiento en la instancia producida por D. Pedro Mª Ybañez, vecino de Piñaspre en súplica de que de conformidad con lo dispuesto por la Provincial en acuerdo de

de 12 de Diciembre de 1889 recaido en el expediente sobre reparto de consumos girados por el Ayuntamiento de Pécora, se ordene á esta Corporacion le elimine de los repartos que por igual concepto trata de exigirle, fundado sin duda en el pequeño socorro que viene prestando á sus padres políticos que habitan en la villa de Pécora y se deje sin efecto lo dispuesto por dicha Comision provincial en su acuerdo de 2 de Julio último por el que se declaró no haber lugar á la suspension del embargo de una cuba de vino que le había hecho el Ayuntamiento por el indicado concepto. El informe es el siguiente.

"Exmo Sr. = La Comision Revisora de los Asuntos en que ha entendido la Provincial se ha enterado de la instancia producida por D. Pedro Mª Ybañez vecino de Viñas-pre, en súplica de que de conformidad con lo dispuesto por la provincial en acuerdo de 12 de Diciembre de 1889 recaido en el expediente sobre repartos de consumos girados por el Ayuntamiento de Pécora, se ordene á esta Corporacion le elimine de los repartos que por igual concepto trata de exigirle, fundado sin duda, en el pequeño socorro que viene prestando á sus padres políticos que habitan en la villa de Pécora, y se deje sin efecto lo dispuesto por dicha Comision provincial en su acuerdo de 2 de Julio último por el que se declaró no haber lugar á la suspension del embargo de una cuba de vino que le había hecho el Ayuntamiento por el indicado concepto = Resultando: que el recurso de que se trata ha sido interpuesto fuera del tiempo consignado en las des-

posiciones y Reglamentos vigentes de Provincia;
y = Considerando no obstante, que el Ayuntamiento de Yécora trata de exigir al recurrente Sor. Ibañez las cuotas y recargos correspondientes al reparto de consumos, apesar de hallarse avecindado en la villa de Viñaspre y tener en el de Lanciego al cual pertenece, satisfechas las que le hayan correspondido en el ejercicio de 1889-90 por el indicado concepto, segun se comprueba por el certificado expedido por el Sr. Depositario recaudador del mismo. = Considerando: que no es justo ni equitativo que el recurrente satisfaga una misma contribucion en dos ó mas pueblos, y tanto mas si se tiene en cuenta que en el expresado ejercicio á que se refiere la citada contribucion estaba ya residiendo en la citada villa de Viñaspre. = Considerando: que el Ibañez aun cuando residente en esta última villa, viene atendiendo á la subsistencia de sus padres políticos que habitan en la de Yécora, imponiéndole el Ayuntamiento por este solo hecho la cuota que le corresponde por tisas y sus recargos, é incluyéndole á la vez en el reparto en concepto de cabeza de familia. = Considerando finalmente, que si bien todo propietario está obligado á pagar sus contribuciones en aquella jurisdicion en que radiquen las fincas de su propiedad, no lo está respecto á las de tisas ó consumos, por cuanto estas solo deben ser satisfechas por aquellas personas que residan en la localidad; en su virtud, la informante entiende que los padres políti-

Sobre la de
fon con 16
gre, cans
doza pro

ticos del Ibañez son los llamados á responder ante el Ayuntamiento de Yécora de cuantos pagos les corresponda hacer por tisas ó consumos pertenecientes al mismo, una vez que se hallan residiendo en aquella villa; y que el recurrente solo debe satisfacer al referido Ayuntamiento las contribuciones que al mismo adeude y puedan ser exigidas en virtud de lo que ordenan las disposiciones y Reglamentos de Provincia. = Vitoria 30 de Diciembre de 1891. = L. de Irazazabal. = Ricasio Fz. de Palomares. = Justino Fradier."

Sobre la denuncia de un garrafon con 16 l. de esencia de vinagre, causada á D. Roman Mendoza por Da. Simona Mardones

El Sr. en el expediente instruido ante el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Baudares de la Oca, sobre denuncia de un garrafon encestado que contenía 16 litros de esencia de vinagre, causada á D. Roman Mendoza, vecino de dicha villa por Da. Simona Mardones mujer de D. Pablo Valluerca, rematante en el corriente año económico de los derechos establecidos al aguardiente y otros líquidos consumibles en aquel municipio. El Sr. Gainza manifestó como individuo de la Comision provincial que está conforme en que se apruebe el informe modificando el acuerdo de la Comision provincial por lo que resulta de la certificacion que se ha traido al expediente con posterioridad. Dice el informe

"Escmo Sr. = La Comision Revisora de los Asuntos en que ha entendido la Provincial, ha examinado de nuevo el expediente instruido ante el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Baudares de la Oca, sobre denuncia de un garrafon encestado que contenía diez y seis litros de esencia de vinagre, causada á D. Roman Mendoza, vecino de

dicha villa, por Dª Simona Mardones, mujer de Pablo Valluerca, vecindante en el corriente año económico de los derechos establecidos al aguardiente y otros líquidos consumibles en aquel municipio. = Resultando que en la comparecencia celebrada el 29 de Julio último entre las partes interesadas en la denuncia de referencia, ante los Sres Alcalde y Procurador Síndico del Ayuntamiento, la Dª Simona Mardones expuso: que D. Roman Mendoza sacó de la alhóndiga de Pandares, á las seis ó seis y media de la tarde del dia 27 del próximo mes, dos bocoyes de aguardiente y un garrafon que contenía un líquido para hacer vinagre: que puestos dichos bultos en el carro del Mendoza á objeto de trasladarlos á la estacion del ferro-carril, echó á andar con direccion á la misma y parando el carro frente á la casa del denunciado, su hijo Francisco, que tambien acompañó á su padre al fielato, introdujo el garrafon en el domicilio del Roman, cubriendo el hueco que dejara en el carro con un atado de vencejos: que la demandante denunció el hecho de la introduccion, saliendo su padre provisto, bien del mismo garrafon, ó de otro aparente por la puerta de la cabaña, y diciendo con él algunas palabras, lo colocó en el carro y continuó en marcha para la estacion; contestando el D. Roman: que es cierto que á la hora indicada por Dª Simona cargó su carro en la alhóndiga con los tres bultos sin saber su conte-

nido los llevó á la Estacion é hizo en ella la declaracion del liquido D. Lorenzo Benito, lo cual puede probarse con los libros de la Estacion: = Resultando: que los testigos D. José Bermejo, veterinario de dicha villa, D. Gregorio Montoya y D. Eleuterio Garguitia que presenta para prueba d.ª Simona Mardones, han declarado: el primero que se hallaba en su huerta y que nada vió respecto á la introduccion del garrafon en la casa de D. Roman, si bien oyó grandes voces que la Mardones y el denunciado daban en la carretera; pero que no entendió sobre que asunto; y que el D. Eleuterio le dijo que este vió que el Mendoza tenía el garrafon en el portal de su casa debajo de una mesa: el D. Gregorio Montoya declara: que estando en la huerta con el veterinario oyó voces en la carretera, sabiendo despues que era Simona Mardones y no vió la otra persona; y el D. Eleuterio que se hallaba en la puerta de la casa del Mendoza, afirma que no es cierto haya visto el garrafon de referencia: que es verdad que la muger del denunciante se encontraba en la puerta del Mendoza dando voces; pero que no comprendió sobre que asunto; y que es incierto que el declarante haya dicho á D. José Bermejo haber visto tal garrafon en el carro ni fuera de la casa del D. Roman Mendoza: = Resultando que en virtud de un oficio pasado con fecha 29 de Julio por el Sr. Alcalde al Jefe de estacion de Bailares, rogando le manifestara si aparece de los libros de la misma que en la tarde del dia 27 anterior D. Roman Mendoza fac-

tiró con dirección á Vitoria un garrafon de vinagre, contesta dicho Jefe en 30 del proximo mes que en el dia y hora antes citado, no aparece en el registro de espediciones factu-racion alguna por el Mendoza, mas sí que en la citada fecha está registrado con el número 675, pequeña velocidad, una partida de dos pipas y un garrafon aguar-diente, remitente y consignatario Lorenzo Benito, con destino á Vitoria.= Resultan-do: que de una diligencia estampada en 29 de Julio, aparece haber hecho com-parecer el Sr. Alcalde á D. José Ber-mejo y D. Joaquin Puente, veterinario y cirujano de aquel distrito, á fin de que reconocieran el líquido que contenía la cuba donde se llenó el garrafon, los que se dice manifestaron en presencia de di-cho Alcalde, Síndico y Secretario, que el líquido que allí se presentó era á su pa-recer un ácido acético ó espíritu de vi-nagre.= Resultando: que en providen-cia administrativa del Sr. Alcalde, dic-tada en 31 de Julio, de conformidad con el parecer del Procurador Síndico, se declara á D. Roman Mendoza, como com-prendido en los casos 1.º y 2.º del artº. 89 de la Instruccion de impuestos de Pro-vincia incurso en la multa equivalente al valor de los 16 litros de esencia de vi-nagre ó sean 32 pesetas al respecto de dos por cada litro y pago de derechos, cuya providencia se comunicó á las partes interesadas en 1.º de Agosto próximo pasado, contra la cual se

abzó para ante la Comision provincial D. Roman Mendoza en escrito de / del mismo: = Resultando que la Comision provincial, en resolucion de 12 de Agosto, ratificó y confirmó la providencia del Sr. Alcalde de 31 de Julio impugnada por el Mendoza, y no conformándose este con ella apeló contra la misma para ante V.E. en escrito de 29 del expresado mes: = Resultando: que á objeto de aclarar todo lo posible si procede ó no la denuncia de que se trata, V.E. en sesion de 7 de Noviembre último acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comision informante, se oficiara al Sr. Alcalde del Escmo Ayuntamiento de esta Ciudad, interesándole se dignara manifestar que líquidos y en que envases introdujo en la misma D. Lorenzo Benito por la puerta de recaudacion situada en la Estacion de mercancias del Norte, desde el 27 de Julio hasta el 4 de Agosto últimos inclusive; cuya autoridad en comunicacion de 23 de Noviembre dice: que en 29 de Julio próximo pasado entraron en la alhóndiga de esta poblacion segun resguardos números 182 y 183 espedidos á D. Lorenza Benito dos bocoyes de aguardiente; y de los registros talonarios de los artículos cuyos derechos se devengan en puertas conforme á la Tarifa número 2, aparece que, el 28 del citado mes de Julio, bajo resguardo número 225, se satisficieron los correspondientes á un bulto de ácido acético, con peso de 17 Kilogramos en limpio que figura en el resumen de entrada del pielato de la Estacion (Mercancias) correspondiente al dia 29: = Consi-

dando: que si bien está justificado haber sacado de la alhóndiga de Ramclares D. Roman Mendoza dos bocoyes y un garrafon para conducirlos en su carro á la Estacion de aquella villa con destino á esta Ciudad, no se prueba plenamente por los testigos presentados por el rematante ó su muger Dª Simona que el garrafon fue extraido del carro é introducido en la casa del Mendoza al pasar por frente de ella, así como el que este sacara por la cabaña el mismo garrafon ú otro parecido y lo colocara en su carro, sino antes al contrario niegan en absoluto haber presenciado tales hechos: = Considerando que resulta probado haber facturado en la Estacion de Ramclares los dos bocoyes y un garrafon aguardiente en la misma tarde y hora del 27 de Julio que el Sr. Alcalde de aquella villa indica en su oficio del siguiente dia 29 dirigido al Jefe de Estacion, cuyos bultos remitió y consignó D. Lorenzo Benito con destino á Vitoria de la que es vecino, haciendo quizá la declaracion, por abreviar, que los líquidos contenidos en los tres bultos eran de una misma clase ó calidad: = Considerando: que para declarar bien hecha una denuncia, como la que se hace mérito, é imponer al denunciado la multa y responsabilidad conducentes, es necesario que esté probado plenamente el fraude, lo que no acontece en la causada por Dª Simona Mardones á D. Roman Mendoza del

garrafon de referencia; y en la hipótesis de que dijera D. Eleuterio Zangutia haber visto la introduccion del garrafon en la casa del Mendoza y que este lo sacara de nuevo y lo colocara en el carro, aun siendo afirmativa su declaracion, no podria prosperar; y finalmente: = Considerando: que el garrafon de ácido acético, tantas veces repetido, se justifica en forma con lo expuesto por el Sr. Alcalde Presidente del Escmo Ayuntamiento de Vitoria en su atenta comunicacion de 23 de Noviembre finado que entró en esta Ciudad y pagó D. Lorenzo Benito los derechos correspondientes, con lo que queda demostrado plenamente que es improcedente la denuncia causada á D. Roman Mendoza por Dª Simona Mardones: = La Comision informante opina: que procede se revoque la providencia administrativa dictada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pancorbo en 21 de Julio último y en su consecuencia la resolucion de la Comision provincial de 17 de Agosto siguiente, declarando libre y exento á D. Roman Mendoza, de satisfacer la multa de 22 pts y del pago de dupplos derechos que en aquella se le declara incurso, cuyo importe total le será devuelto inmediatamente, á cuyo fin se devolverá al Mendoza el recibo de haberlo satisfecho que acompaña en su escrito de alzada de 29 de Agosto citado. = Tal es su parecer. = V.E. no obstante con superior ilustracion acordará lo que estime mas conforme á justicia. = Vitoria 20 de Diciembre de 1891. = L. de Zuazabal. = Ricasio Fz de Palomares. = Justino Zradier."

Sobre el expediente instruido con motivo de haberse marcado con el marco de la Parzonería de Ercia-arriba, varios árboles de los montes de la misma

El 6º. en expediente de la Parzonería de Ercia-arriba instruido á consecuencia de haber marcado en los montes de aquella el número de árboles que se detallan en el referido expediente con el marco de la Parzonería los cuales fueron reducidos á carbon. El tenor del informe es el siguiente

"Escmo Sr = La Comision Revisora de los Asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el acuerdo adoptado por esta última Corporacion en el expediente nº 366 del actual año radicante en el 2º Negociado de Secretaría por el que se tiene impuesta la multa de 374'10 pts á D. Sebastian Arrieta, Presidente que fue hasta el 30 de Junio próximo pasado de la Parzonería de Ercia-arriba y á los representantes de los pueblos que constituyeron la misma en dicha época con él, por haber marcado el primero como Presidente en los montes de aquella el número de árboles que se detallan en el repetido expediente con el marco de la Parzonería los cuales fueron reducidos á carbon: vistas las diligencias instruidas por el Sobreguarda del distrito por orden de la misma Comision provincial despues de adoptado el primitivo acuerdo, a consecuencia de haberla dirigido dos instancias la 1ª suscrita por los representantes mencionados, en súplica de que no se les exigiera responsabilidad alguna teniendo presente que para nada intervinieron en la marcacion,

y la 2ª. por el D. Sebastian Arrieta, esponiendo los móviles que le impulsaron á marcar como lo hizo los árboles: resultando de dichas diligencias que no intervinieron en la marcacion los representantes citados y que el que la llevó á efecto se estralimitó en sus atribuciones al no estar autorizado para ello como tal Presidente: la informante de conformidad con lo que se propone por el Sobreguarda, entiende que debe V. E. disponer se reforme el acuerdo de la Comision provincial de 14 de Septiembre próximo pasado en el sentido de que la totalidad de las 374'10 pts de la multa impuesta se abonen en Tesorería de Provincia por el D. Sebastian Arrieta tan solo, en el plazo prefijado en el artº. 107 de las Ordenanzas de montes, quedando por lo demas subsistentes los diferentes particulares que el referido acuerdo comprende. = Tal es su sentir, la superioridad de V. E. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. = Vitoria 30 de Diciembre de 1891. = L. de Gracarabal. = Placido Fernandez de Palmares. = Justino Gradier."

Sobre lo resuelto por los Sres Diputados residentes en esta Ciudad con respecto á las reclamaciones pendientes con D. Celestino Eturralde.

De la Comision especial se aprobó un informe en el que se propone la aprobacion de todo lo resuelto por los Sres Diputados residentes en la Ciudad en la sesion de 12 de los corrientes, dando solucion á las reclamaciones pendientes con D. Celestino Eturralde, y que dicho Sr. le prestó su asentimiento. = El informe es como sigue

"Escmo Sr. = La Comision especial informante, ha examinado el acuerdo adoptado por los Sres Diputados residentes en la Ciudad el dia 12 de los corrientes referen-

te á la solucion llevada á cabo con D. Celestino Iturralde y Otaño, respecto á la reclamacion que tenía pendiente dicho Sr. de que se le considerase como empleado de estas dependencias y por la que la Excma Diputacion se compromete á entregarle por una sola vez la cantidad de mil pesetas con cargo al Capítulo 8º de imprevistos del presupuesto de gastos y reconociéndole desde 1º de Enero una renta ó pension vitalicia de mil pesetas anuales que será satisfecha al D. Celestino en la misma forma que á los demas pensionistas de Provincia por mensualidades, con cargo al Capítulo 2º, artº 2º del presupuesto de gastos, comprometiéndose el referido Sr. Iturralde á desistir y apartarse de la demanda que tiene promovida contra esta Dijutacion y que pende hoy en el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo: tambien ha visto la conformidad prestada por el Sr. D. Celestino Iturralde al acuerdo anterior, y por último ha visado el acuerdo de la Comision provincial de 14 del proximo mes, elevando á decreto y acuerdo la resolucion anterior; y los informantes son de parecer que V. E. debe prestarle su aprobacion á todo lo acordado en la sesion de residentes, á la conformidad del Sr. Iturralde y acuerdo de la Comision provincial = Tal es el parecer de los que suscriben; V. E. no obstante acordará lo que considere mas arreglado á

justicia. = Casa-palacio de Provincia á 30 de Diciembre de 1891. = Felix Arrese. = Justino Iradier.»

Por último á propuesta del Sr. Guinea la Diputacion acordó se autorice á la Comision Gestora de la Escuela práctica de Agricultura para aprobar el Reglamento de dicho Establecimiento.

Con lo que se levantó la sesion dándose por terminadas las del presente período semestral, de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos. = Entre paréntesis = que = Fº 201 vº = no valga = Entre líneas = significándole. = Fº 204 = valga.

Eleodoro Ramirez
Olano